



V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2013

**V CONGRESO VIRTUAL SOBRE
HISTORIA DE LAS MUJERES.
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2013)**



**DERECHOS EN CONFLICTO:
MUJERES Y FUNDACIONES FAMILIARES EN AL-ANDALUS**

Ana María Carballeira Debasa

DERECHOS EN CONFLICTO: MUJERES Y FUNDACIONES FAMILIARES EN AL-ANDALUS*

Ana María CARBALLEIRA DEBASA Escuela
de Estudios Árabes (CSIC, Granada)

En términos generales, el *waqf* o *hubs*¹ es una fundación perpetua, en la cual el propietario renuncia a su derecho de disposición con la prescripción de que el fruto o el usufructo se destinen en beneficio inmediato o futuro de alguna obra pía. Por regla general, estos bienes no se pueden enajenar, siendo esta una de las limitaciones que caracterizan a esta institución. Como veremos a continuación, la elección del destinatario para percibir los ingresos determina la categoría de este tipo de fundación.

El acto recibe el nombre de habiz público (*hubs jayri*) cuando tiene un carácter esencialmente altruista, al tratarse de una fundación con un propósito piadoso en beneficio de instituciones de utilidad pública, ya sea un servicio de orden religioso o social. Mediante la constitución de legados píos, el fundador no solo se aseguraba la obtención de mérito religioso a los ojos de Dios con la esperanza de ganarse las

* Este trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación "Documentos de la Granada nazarí y mudéjar: estudio de las colecciones (derecho, economía y sociedad)", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (ref. FFI2012-37775).

¹ El uso de la forma *waqf* (pl. *awqaf*) está atestiguado en el Oriente islámico, frente al común empleo del término *hubs* (pl. *ahbas*) en Occidente. En lo sucesivo utilizaré el arabismo al que este último ha dado origen ("habiz") para referirme a las donaciones pías de al-Andalus. Asimismo, para evitar posibles redundancias en la redacción, he optado indistintamente por varias expresiones: donaciones, fundaciones, legados y bienes habices. Sobre el papel de esta institución en al-Andalus, cfr. Carballeira Debasa, Ana María, *Legados píos y fundaciones familiares en al-Andalus (siglos IV/X-VI/XII)*, Madrid, 2002; García Sanjuán, Alejandro, *Hasta que Dios herede la tierra. Los bienes habices en Al-Andalus (siglos X-XV)*, Huelva, 2002; *idem*, *Till God Inherits the Earth. Islamic Pious Endowments in al-Andalus (9-15th Centuries)*, Leiden–Boston, 2007.

retribuciones de la vida futura, sino también la adquisición de prestigio social ante sus semejantes.

El habiz es, asimismo, una medida adoptada por el fundador con vistas a cubrir las necesidades de sus familiares, respondiendo así a un interés eminentemente material. Normalmente, cuando se extinguen los beneficiarios designados por el fundador, los bienes reciben un destino piadoso. Es lo que se denomina habiz de familia (*hubs ahli*). En este caso, el habiz ofrece un medio fácil de eludir las prescripciones coránicas en materia de sucesión y constituye un modo de transmisión del patrimonio, o más exactamente del usufructo procedente de los bienes donados, a fin de salvaguardar la integridad de la propiedad en el seno de un conjunto de personas.

Las leyes hereditarias islámicas formaban parte de un sistema de herencia más amplio que incluía también legados, donaciones *inter vivos*, fundaciones familiares, dotes y otras formas de transmisión de la propiedad. Uno de los componentes más importantes de este sistema ha sido el habiz de familia. Esta institución emergió en el siglo I de la hégira (VII d.C.), en parte porque las leyes islámicas de herencia eran demasiado constrictivas, y muy pronto se convirtió en un elemento integrante del sistema jurídico islámico. Las leyes sucesorias fragmentaban la propiedad familiar entre un gran número de herederos, dado que la sucesión no estaba limitada a los descendientes directos, sino que incluía a familiares que presentaban distintos grados de parentesco con el finado. En este sentido, algunos investigadores² afirman que las leyes hereditarias islámicas eran totalmente contrarias a la unidad económica, por lo que la institución del habiz de familia parece haber contribuido a la integridad física y a la viabilidad económica de las propiedades inmobiliarias.

Mediante la constitución de una fundación familiar, el fundador designaba a los beneficiarios iniciales y definía la estrategia según la cual los derechos usufructuarios pasaban de una generación a otra. El habiz de familia ofrecía así la posibilidad a un propietario de desviar todo o parte de su patrimonio de los efectos fragmentadores de las leyes sucesorias, reduciendo la parte del capital disponible

² Powers, David, "The Maliki Family Endowment: Legal Norms and Social Practices", *International Journal of Middle East Studies*, 25 (1993), 379-406.

como herencia para los herederos que el fundador no había nombrado entre los beneficiarios de la fundación familiar. No obstante, no solo podía designar para el disfrute de los derechos usufructuarios del habiz a determinadas personas y en la proporción del patrimonio que desease, sino también regular la transmisión de esos derechos de una generación de beneficiarios a otra y asegurar la integridad tanto física como económica del patrimonio o de una propiedad. El fundador estaba motivado por procurar el bienestar de sus hijos y de los descendientes de estos, en quienes deseaba concentrar el patrimonio familiar. Mientras la mayor parte de los beneficiarios eran también herederos, la gran mayoría de los herederos no se hallaban entre los beneficiarios. Un individuo que establecía una fundación familiar para sus hijos y los descendientes de estos desheredaba a su esposa, hermanos, primos, tíos y sobrinos. Por esta razón, los familiares desheredados tenían un especial interés en impugnar la validez del habiz.

Asimismo, una fundación familiar se podía crear por otros motivos: para evitar confiscaciones decretadas por parte de los gobernantes en épocas turbulentas, para sustraer el patrimonio al pago de impuestos, etc. Sin embargo, el corpus documental que he manejado no deja lugar a dudas de que la función primordial del habiz de familia en al-Andalus consistió en mantener intacta la propiedad para garantizar el derecho de los beneficiarios.

Las mujeres andalusíes estaban presentes en los habices de familia, ya fuese como fundadoras, ya fuese como beneficiarias de los mismos. Pero, sin lugar a dudas, es mucho más conocida la participación de las mujeres, especialmente de las mujeres pertenecientes a la dinastía omeya, en la constitución de fundaciones piadosas (mezquitas, cementerios, etc.)³. Para compensar ese desequilibrio, en este trabajo voy a prestar especial atención a los miembros femeninos de la unidad familiar que estaban implicados en este tipo de fundaciones y, de modo particular, a las mujeres en cuyo provecho revertían los ingresos de estos habices durante el período comprendido entre los siglos X y XII.

Para llevar a cabo esta labor, he recurrido fundamentalmente a la utilización de fuentes jurídicas árabes, las cuales se hallan entre los documentos que, hasta cierto punto, permiten paliar la pobreza archivística del Islam occidental en la Edad

³ Marín, Manuela, *Mujeres en al-Ándalus*, Madrid, 2000, 339-344.

Media. Se trata de colecciones de fetuas o dictámenes jurídicos emitidos para dilucidar puntos oscuros de la ley o para orientar sobre casos nuevos. Aunque la explotación de textos de este género proporciona un alto rendimiento en el estudio de la sociedad y la economía andalusíes, no se deben soslayar las lagunas y deficiencias que presenta esta base documental en relación con la institución de los bienes habices en al-Andalus. Por esta razón, en muchos casos no ha sido posible obtener información tan completa y detallada como se habría deseado. Las fuentes jurídicas, si bien son las más explícitas respecto a esta cuestión, solo proporcionan un cuadro fragmentario de esta institución, ya que reflejan una situación muy concreta relativa a la fundación pía, desvinculándola de su contexto y prescindiendo de otros datos que no son relevantes para el asunto legal que plantean. Asimismo, en la inmensa mayoría de los casos no se proporciona una transcripción completa del acta fundacional y se echa en falta una descripción más minuciosa de la gestión de este tipo de propiedades, así como de las distintas transacciones mercantiles que las afectaban. Todos estos factores, sin embargo, no menoscaban la importancia de este tipo de documentación.

Elementos constitutivos de las fundaciones familiares

La información procedente de los textos jurídicos árabes ofrece una panorámica de los diferentes aspectos de la normativa jurídica por la que se rigieron los andalusíes en su relación con los bienes habices.

Requisitos para la existencia jurídica de este tipo de bienes son el fundador, el beneficiario, el objeto del habiz, la expresión de voluntad y desprendimiento por parte del fundador, junto a la aceptación y la toma de posesión por parte del beneficiario. El acta de fundación es el documento legal que rige el habiz, por lo que debía cumplir ciertas exigencias generales para ser válida. Las cláusulas estipuladas por el fundador debían ser exactamente observadas, mientras no fuesen contrarias a una prohibición formal de la ley. En su defecto, había que recurrir al uso local y al prudente arbitrio del juez. La existencia de cualquier anomalía que afectase tanto al acta como a la fundación podía derivar en la nulidad del habiz. Con la finalidad de evitar tales irregularidades, se designaba a unos administradores que tenían la responsabilidad de velar, ante todo, por la preservación de los bienes pertenecientes a las fundaciones y por garantizar su rentabilidad.

La característica de perpetuidad de los bienes habices lleva implícito el hecho de que sea preferible la donación de propiedades inmobiliarias, las cuales, por naturaleza, son imperecederas. Por el contrario, el carácter perecedero de los bienes muebles va en detrimento de esta característica, convirtiendo a este tipo de fundación en temporal. Por esta razón, algunas doctrinas jurídicas del Islam se han manifestado en contra de la donación de bienes muebles. No obstante, la doctrina malikí, predominante en al-Andalus, manifestaba una mayor flexibilidad en este sentido, pues reconocía la temporalidad del habiz, admitiendo la donación de todo tipo de bienes. La mayor parte de las fundaciones familiares en al-Andalus fueron creadas a partir de propiedades inmobiliarias que generaban ingresos, tanto edificios (casas, alhóndigas, tiendas y baños) como tierras, cuyo arrendamiento no menguaba ni mermaba los bienes inmovilizados con el fin de beneficiar fundamentalmente a los descendientes del fundador. Se trataba de propiedades tanto urbanas como rurales, predominando las referencias a bienes ubicados en aldeas.

Es del individuo que establece una fundación familiar del que menos datos disponemos. Excepto determinados casos relativos a donaciones efectuadas por soberanos andalusíes o por miembros de su entorno, no existen indicios relativos a su identidad. En cualquier caso, el corpus del material reunido permite observar que el fundador suele ser un solo individuo y pone de manifiesto que este debe poseer la condición de propietario del bien donado. Desde este punto de vista, puede disponer de una parte o de la totalidad de su patrimonio; asimismo, puede efectuar la donación de forma ordinaria o mediante disposición testamentaria, si bien la primera opción es la más utilizada. El fundador no solo debe gozar de capacidad física y psíquica, sino que también debe referirse explícitamente al objeto y al beneficiario de la fundación que lleva a cabo. Según los datos que proporcionan las fuentes jurídicas, los padres eran los principales fundadores de los habices de familia. Aunque en menor medida, asimismo, disponemos de algunos ejemplos de mujeres que llevan a cabo este tipo de fundaciones. Tal es el caso de las madres, como se pone de manifiesto en algunas consultas jurídicas. En una de ellas, planteada en el siglo X, se registra la donación de una casa que una mujer establece a favor de una

hija pequeña suya⁴. En otro caso, documentado un siglo después, una mujer dispuso en habiz una parcela de un huerto de su propiedad como madre y esposa a favor de su hijo y su cónyuge⁵. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que es más abundante la información relativa a las mujeres como beneficiarias de este tipo de fideicomisos familiares que como sus fundadoras.

El ente beneficiario de los bienes habices en al-Andalus puede ser una institución pública o un colectivo de personas, pero solo una institución islámica o los miembros de la comunidad musulmana pueden beneficiarse de un habiz instituido por un musulmán. Al contrario de lo que sucede con el fundador, al beneficiario no se le exigen condiciones relativas a su capacidad física ni psíquica. Incluso se puede establecer un habiz a favor de un feto o de una persona que aún no ha sido engendrada.

En el caso del habiz de familia, los beneficiarios son sobre todo los descendientes directos del fundador. En la documentación jurídica árabe se observa claramente que los hijos varones y su descendencia constituyen los principales beneficiarios de las fundaciones familiares efectuadas en al-Andalus en el período objeto de estudio. Cuando un individuo instituye un habiz diciendo “a favor de mis hijos”, en general se entiende que se refiere tanto a varones como a hembras. Otros fundadores, por el contrario, especifican “para mis hijos, varones y hembras” a fin de evitar cualquier ambigüedad que pudiera surgir al respecto, aunque también es posible que esta circunstancia se halle en conexión con la reprobación que los malikíes manifestaban hacia la exclusión del habiz en lo que respecta a las hijas del fundador en provecho de sus hermanos. No obstante, no siempre se respetaba este principio, como se pone de manifiesto en otras ocasiones, cuando el fundador excluía a sus hijas de las fundaciones familiares, indicando expresamente “para mis hijos varones con exclusión de las hembras”. Resulta obvio que el principal motivo para la exclusión de las mujeres de un habiz era el temor a que los bienes pudieran pasar fuera del seno de la familia en pro de su parentela política. De hecho, como veremos más adelante, existen evidencias de descendientes de fundadores que

⁴ Al-Wansharisi, *Kitab al-Mi'yar*, VII, Rabat, 1981-1983, 431-432.

⁵ Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-kubra*, ed. R.H. al-Nuaimy, *An edition of Diwan al-Ahkam al-Kubrà by Isa b. Sahl (d. 486 A.H./1093 A.D.)*, Tesis Doctoral, Universidad de St. Andrews, 1978, 969-974.

impugnaban la validez de los bienes habices constituidos en favor de las mujeres. Tenemos conocimiento de ello debido a la iniciativa de los descendientes del fundador que promovieron acciones en su contra. Al margen de los casos en los que los fundadores anteponen a sus hijos varones sobre las hembras en las fundaciones que llevan a cabo, en no pocas ocasiones nos encontramos con el proceso inverso, al constituir las hijas el objetivo primordial del habiz de familia. Si bien no suele darse ninguna explicación alusiva a los motivos que inducían al fundador a otorgar ese trato preferente a las mujeres, se percibe con claridad que detrás de esta acción se hallaba un firme deseo de aumentar la parte que les correspondía a estas según las leyes sucesorias coránicas⁶. Asimismo, es posible que, a pesar de que las mujeres tuviesen derecho a heredar, sus hermanos les reclamasen parte de la herencia con el objetivo de que la transmisión de la propiedad se efectuase por línea agnaticia.

De la documentación jurídica relativa a los habices de familia se desprende que las hijas únicas resultaban especialmente favorecidas por las fundaciones familiares. Pero no hay que perder de vista que aquellas podían tener como copartícipes en el habiz a sus futuros hermanos. En este sentido, en el siglo XII se documenta el caso de un individuo de nombre Muhammad b. Jalifa que llevó a cabo un habiz sobre una alhóndiga situada en Badajoz para su hija pequeña Nayma, que se hallaba bajo su tutela, y para los posibles hijos que el fundador pudiera tener en el futuro⁷. En otra cuestión planteada en la misma época un individuo instituyó un habiz perpetuo en provecho de su hija y de todos los hijos que tuviera después de ella, tanto varones como hembras⁸. Pero lo más habitual era que se distinguiera con un habiz a una hija, con o sin hermanos, y a la descendencia de esta. Por otro lado, era bastante común que se especificara que la donación se constituía en beneficio de una hija que se hallaba en su minoría de edad, así como a favor de hijas

⁶ En ausencia de un hijo varón, la hija recibe la mitad del patrimonio, puesto que se cuenta entre los herederos coránicos, y dos o más hijas toman dos tercios. En caso de la existencia de un hijo, a la hija le corresponde la mitad del varón. Cfr. al respecto Cilardo, Agostino, *Diritto ereditario islamico delle scuole giuridiche sunnite (hanafita, malikita, safi, ita e hanbalita) e delle scuole giuridiche zaydita, zahirita e ibadita: casistica*, Roma-Nápoles, 1994, 165-167; Coulson, Noel J., *Succession in the Muslim Family*, Cambridge, 1971, 41-42; Layish, Aharon, "The maliki family waqf according to wills and waqfiyya", *Bulletin of the School of Oriental and African Studies*, 46 (1983), 1-32.

⁷ Ibn Rusd, *Fatawà*, Beirut, 1987, nº 650.

⁸ Ibn Rusd, *Fatawà*, nº 146.

vírgenes. En un caso, que se remonta al siglo X, relativo a un individuo que establece en habiz un predio a favor de una hija pequeña suya y de la descendencia de esta⁹. Por su parte, en el siglo XI el jurista andalusí Ibn Sahl reproduce una cuestión, según la cual un individuo había establecido en habiz unas propiedades, que tenía en una aldea, a favor de sus dos hijas vírgenes en detrimento de sus hijos mayores¹⁰.

Conflictos entre mujeres beneficiarias de las fundaciones y herederos del fundador

Ya se ha mencionado que los términos específicos del establecimiento de un bien habiz se hallaban registrados en el acta de donación, que era un instrumento legal redactado con sumo cuidado con el fin de eliminar posibles ambigüedades. Se trataba de precisar las consecuencias de la fórmula empleada en cada caso para designar las categorías de beneficiarios mediante el empleo de expresiones generales, seguidas de las restricciones pertinentes, o de términos que de por sí tenían una significación especial. A veces no importaba el esmero y el cuidado con el que el notario había redactado el acta exponiendo de forma minuciosa la voluntad del fundador, pues con frecuencia se originaban situaciones conflictivas por las dudas que se planteaban en relación con las instrucciones del fundador y se requería la intervención de un muftí (jurisconsulto) o un cadí (juez) para solventarlas. A los juristas se les solicitaba que determinasen cuál era la intención exacta del fundador en el momento de la fundación. En general, daban por hecho que la intención del fundador yacía en los términos preservados en el acta de donación, independientemente del tiempo transcurrido o de las contingencias que pudiesen afectar a los beneficiarios de la fundación. Se imponía, pues, ejecutar estrictamente las condiciones estipuladas por el fundador, interpretando las expresiones de las que se había servido en el sentido fijado por el léxico y la gramática. En ocasiones, el proceso interpretativo era complicado por la ausencia de suficientes indicaciones o por la desaparición del acta notarial.

⁹ Al-Wansharisi, *Mi`yar*, VII, 226-227.

¹⁰ Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-kubra*, 689.

En lo que se refiere a la problemática que se plantea en las fuentes jurídicas árabes, la transformación de partes significativas de la propiedad en fundaciones familiares frecuentemente originaba conflictos y litigios, pues daba lugar a una colisión de intereses entre fundadores, beneficiarios y otros individuos que resultaban menos favorecidos o que eran despojados de sus derechos a la herencia. Tales disputas podían ser externas o internas. Las disputas externas eran protagonizadas por personas ajenas al habiz, normalmente parientes del fundador que no se hallaban entre los beneficiarios. Aquellos tenían un especial interés en impugnar la validez de la fundación, porque este hecho podía redundar en que heredasen la propiedad. Las disputas internas podían surgir a raíz del control de los ingresos de la fundación entre fundadores y beneficiarios, originadas cuando los primeros no transferían el usufructo de la propiedad a sus hijos ya adultos y continuaban ejerciendo el control de la fundación después de la mayoría legal de estos. Tales disputas también podían producirse entre los mismos beneficiarios, motivadas por la transmisión de los derechos de usufructo de una generación a otra, que a menudo engendraban situaciones conflictivas. Entre estos conflictos son dignos de mención, por una parte, la determinación de la participación simultánea o sucesiva de los beneficiarios; por otra parte, la controversia suscitada por la participación en el habiz de los descendientes cognados que, al verse excluidos del disfrute de los bienes habices, emprendían acciones judiciales, reclamando sus derechos a entrar en la fundación como descendientes del fundador; finalmente, la determinación del criterio de la división de los ingresos del habiz entre los beneficiarios podía dar pie a divergencia de opiniones no solo entre los beneficiarios, sino también entre las autoridades, ya que, mientras algunos juristas se decantaban por la distribución *per capita*, otros concedían prioridad al grado de necesidad de los beneficiarios; igualmente, podían surgir dudas sobre el orden prelativo que se debía seguir a la hora del reparto de los ingresos de la fundación entre los beneficiarios.

En relación con las mencionadas disputas externas, protagonizadas por los herederos del fundador que habían quedado excluidos de los habices de familia, prácticamente todos los casos que he localizado en la documentación jurídica presentan a las mujeres como principales beneficiarias de tales bienes, concretamente a las hijas de los fundadores o de las fundadoras. Desde mi punto de vista, resulta especialmente significativo que los beneficiarios objeto de la demanda

sean féminas, ya que puede ser un indicio de que el derecho de una mujer beneficiaria de una fundación familiar era especialmente vulnerable a ser impugnado por los parientes varones del fundador. He seleccionado tres fetuas o dictámenes jurídicos que contienen algunos casos ilustrativos a este respecto y que expongo a continuación. En ellos también se muestran las soluciones ofrecidas por los juristas para cada uno de los tres casos.

El jurista cordobés Abu Salih Ayyub b. Sulayman (s. IX-X) fue consultado respecto a un individuo que tenía dos casas. Para pasar de la primera casa a la calle había que atravesar un camino que pertenecía a la segunda propiedad. Este individuo donó la primera casa a su hija menor de edad. Posteriormente, enfermó de muerte y estableció la segunda casa en habiz a favor de una mezquita para cubrir los gastos derivados de su alumbrado, pero dispuso que su hija debía tener acceso al camino desde la casa que le donó hasta un callejón. Después del fallecimiento de este individuo, sus herederos impugnaron la validez del legado hecho a la hija, alegando que se trataba de un testamento para quien hereda y exigiendo a la hija el pago del “justo precio” por la utilización del camino. Abu Salih admite la reclamación de los herederos, aduciendo que, si se aceptaba el derecho de la hija, sería como hacer una excepción en el habiz para ella¹¹.

En un texto del mismo período, recogido posteriormente por Ibn Sahl, se debate a quién pertenece el derecho usufructuario de unas propiedades, ubicadas en una aldea, que un individuo llamado Abd Allah b. Abi Abda constituye en habiz en beneficio de sus dos hijas vírgenes a raíz de las reclamaciones efectuadas por parte de sus dos hijos mayores, Bakr y Abd al-Gafir. El conflicto de fondo estriba en que no todos los testigos tenían conocimiento de quién era el dueño del terreno donde estaban emplazadas dichas propiedades. Los muftíes Ubayd Allah b. Yahya e Ibn Lubaba sostienen que el conocimiento de unos debe primar sobre la ignorancia de otros, por lo que se impone hacer prevalecer el testimonio de los primeros¹².

Al jurista cordobés Abd al-Rahman b. Muhammad b. Attab (s. XII) le dirigieron una cuestión procedente de Málaga en la que se planteaba el caso de un individuo que estableció en habiz tres aldeas a favor de su hija Sukayna y de los hijos que

¹¹ Al-Wansharisi, *M'yar*, VII, 104-105.

¹² Ibn Sahl, *Al-Ahkam al-kubra*, 689.

engendrara después de ella, así como de los descendientes de todos ellos y de los descendientes de sus descendientes. Posteriormente, este individuo tuvo un hijo llamado Miqdam. Dos generaciones después, los descendientes agnados del fundador pretendieron recuperar el control de las propiedades establecidas en habiz que por aquel entonces estaban en manos de las dos nietas de Miqdam, hijas de su hijo Ahmad, alegando que Miqdam había nacido antes que Sukayna, por lo que tanto él como sus descendientes no tenían derecho al habiz. Según Ibn Attab, si la reclamación de estos descendientes goza de fundamento, las propiedades deberán revertir en ellos en concepto de herencia. En caso de duda, la controversia entre ambas partes debe resolverse por medio de un juramento de los demandantes o, en su defecto, de las nietas beneficiarias del habiz¹³.

A modo de conclusión

Las donaciones vinculadas a los habices de familia nos informan de ciertos mecanismos adoptados por los individuos en la transmisión de su fortuna personal en al-Andalus. Como se ha mencionado, el establecimiento de fundaciones familiares respondía a la intención por parte del fundador de favorecer a determinados descendientes en detrimento de otros, así como el intento de evitar la fragmentación del patrimonio familiar.

Según hemos visto, las referencias que figuran en los textos jurídicos árabes en relación con los beneficiarios de los habices de familia atañen fundamentalmente a hijos e hijas. Si bien los hijos de ambos sexos eran objeto de las preferencias del fundador, en algunas ocasiones las fundaciones de familia solían ser usadas para privar a las mujeres de los derechos de herencia a pesar de la existencia de normas legales en contra de esta práctica. El principal motivo para la exclusión de las mujeres de un habiz está relacionado con la creencia sociocultural de que los hijos de una mujer son miembros del grupo agnado de su marido, pero no del padre de ella, por lo que se temía que los bienes pudieran pasar a la familia del esposo. Sin embargo, las fuentes jurídicas también indican que en otros casos las fundaciones familiares se usaban para apoyar los derechos de las mujeres. La prohibición de la exclusión de las hembras del derecho a participar en los habices, estipulada por los

¹³ Al-Wansharisi, *Mi`yar*, VII, 228-229.

malikíes, tiene su expresión en la asignación de un lugar para ellas en la primera serie de beneficiarios. Si bien no suele darse ninguna explicación alusiva a los motivos que inducían al fundador a otorgar ese trato preferente a las mujeres, se percibe con claridad que detrás de esta acción se hallaba un firme deseo de aumentar la parte que les correspondía a estas según las leyes sucesorias coránicas. Además, no se debe soslayar la posibilidad de que, a pesar de que las mujeres tuviesen derecho a heredar, sus hermanos fuesen proclives a reclamarles parte de la herencia con el objetivo de que la transmisión de la propiedad se efectuase por línea agnaticia. Ya hemos visto como el derecho de una mujer beneficiaria de una fundación familiar era especialmente vulnerable a ser impugnado por los parientes varones del fundador. Para evitar cualquier ambigüedad que pudiese poner en entredicho el funcionamiento de la fundación, el notario encargado de redactar el acta actuaba con cautela, pero ni el acta más cuidadosamente redactada podía evitar la disputa sobre el control de las propiedades donadas.

El establecimiento de fundaciones familiares aporta algunas ideas en torno a la sociedad y a la familia andalusíes de los siglos X-XII. El hecho de que en varias ocasiones se apoyen los derechos de las mujeres podría responder a que en esta época la cognación adquiere una especial importancia o incluso podría indicar un mayor índice de fundaciones familiares en ese período de la historia andalusí, si bien existe la posibilidad de que esta proliferación se deba al mero hecho de que hayan quedado registradas por escrito más noticias a este respecto. De algunos casos parece desprenderse que imperaba el sistema de familia patrilineal, ya que, como he apuntado, las fundaciones familiares solían ser creadas por varones con el fin de favorecer los intereses de otros varones; además, el derecho de una hembra beneficiaria era muy vulnerable a ser impugnado. Sin embargo, otros casos indican que la sociedad andalusí no era tan rígidamente patrilineal como cabría suponer: las hembras también resultaban favorecidas por este tipo de donación; aunque algunos fundadores invocaban los principios coránicos de que un varón debía recibir el doble de una hija, otros trataban a sus hijos e hijas de forma equitativa a la hora de participar en las fundaciones familiares.

Llegados a este punto, cabe formularse una pregunta: ¿cuál ha sido el grado de difusión que adquirió la institución de los habices de familia en al-Andalus en el marco cronológico objeto de estudio? Aunque en realidad no se puede determinar su

alcance con precisión, al menos cabe plantearse cuál era la extensión de este sistema de transmisión de la propiedad entre la población andalusí de los siglos X-XII. Si bien no se debe perder de vista que en algunos casos se aplicarían las leyes sucesorias coránicas, en mi opinión, este sistema debió de gozar de una amplia aceptación en al-Andalus como un medio de eludir tales leyes, al igual que en otros lugares del mundo islámico, a juzgar por las múltiples y variadas cuestiones que se planteaban a los juristas andalusíes a este respecto.